



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5196 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019097237 contra la Resolución No. 949516 del 12/07/2020.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **949516 del 12/07/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **110010000000027728049**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **-202261201839652**, el (la) señor (a) **GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019097237, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente al comparendo **110010000000027728049**, argumentando que la orden de comparendo no fue notificada en debida forma de acuerdo con la normatividad existente.

Con el fin de constatar la petición realizada por el peticionario señor **GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE**, se realiza la verificación de la información en el sistema Sicón, encontrando:

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **11/04/2020**, cuando al señor **GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1019097237**, se le expidió la orden de comparendo N° **110010000000027728049**, por incurrir en la infracción **A08**.
2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **110010000000027728049**, se constató que la misma no fue debidamente notificada por parte del agente de tránsito identificado con la placa policial No. **94213**, ya que se evidenció que en la casilla 18 no registra ninguna firma, que demuestre la debida notificación:

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN:	TELÉFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
Stefany Diaz 94213			
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	C.C. No	C.C. No	

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5196 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019097237 contra la Resolución No. 949516 del 12/07/2020.

siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".Por lo tanto, el día 12/07/2020 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 949516 del 2020 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1019097237, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor (a) **GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5196 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019097237 contra la Resolución No. 949516 del 12/07/2020.

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...” (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5196 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019097237 contra la Resolución No. 949516 del 12/07/2020.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causas determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el (la) señor (a) **GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1019097237** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **110010000000027728049** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden en comentó se encuentra que en efecto el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **94213**, no realizó el procedimiento de notificación correspondiente, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra evidencia alguna que dicha orden de comparendo haya sido notificada, afirmación respaldada por la copia original del comparendo donde puede evidenciar que en efecto no se firmó el comparendo por el presunto infractor ni por un testigo, con lo cual esta Autoridad considera que, la agente de tránsito identificado con la placa policial No. **94213** violó el procedimiento establecido en la norma que indica: **Código Nacional de Tránsito ARTÍCULO 135.**

PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: "... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere..."

Es claro para esta Autoridad que la agente de tránsito no realizó el procedimiento de manera correcta como lo indica la norma anteriormente citada, ya que no le notificó al presunto infractor de la presunta infracción que según la precepción del agente estaba cometiendo, y con lo anterior se le violó al impugnante el derecho a la publicidad y al debido proceso. Con lo cual La Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia T616 de 2006, que:

"Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes.

(...)

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5196 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019097237 contra la Resolución No. 949516 del 12/07/2020.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

Así mismo, el procedimiento adelantado por la agente de tránsito identificado con la placa policial No. **94213**, también genera la duda con lo cual se hace necesario referirse a **la sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, nos señala:**

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que "...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..." (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor sí o no cometió la infracción a la norma.

En este orden de ideas, es procedente la aplicación de la in dubio pro reo, consistente en que toda duda razonable debe absolverse a favor del imputado, como acontece en el presente caso, pues no hay certeza respecto de la comisión de la falta.

Por ende, estando plenamente definida la inconsistencia en que incurrió el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **94213** y que afectó al peticionario, se procede a revocar la Resolución **949516 del 12/07/2020**, dado que concurren las causales del art. 93 del C.P.A. y C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027728049**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, este Despacho considera pertinente informar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias que afecten fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5196 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019097237 contra la Resolución No. 949516 del 12/07/2020.

consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010, con el fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No **949516 del 12/07/2020** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. **1019097237**, perteneciente al (la) señor (a) **GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación a la orden de comparendo No. **110010000000027728049**, endilgada a la cédula de ciudadanía No. **1019097237**, perteneciente al (la) señor (a) **GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al encargado de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

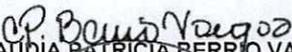
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1019097237**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **GUSTAVO ANDRES MONTERO HENDE**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al **día 26 de julio de 2022**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD